

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3046/2009.

**ACTOR: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3046/2009**, promovido por Héctor Montoya Fernández, en contra de la omisión del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a sus solicitudes de información presentadas el veintinueve de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil seis; y,

RESULTANDO:

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. *Antecedentes.*

I. Los días veintinueve de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil seis, el hoy actor presentó ante el Instituto Federal Electoral sendos escritos, mediante los cuales solicitó, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le notificara el monto económico que gastó el Partido Verde Ecologista de México en la promoción del ciudadano Bernardo de la Garza a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2005-2006, así como las sanciones que el referido Instituto ha tomado en relación a una denuncia presentada con antelación.

II. Mediante escrito presentado el diez de junio de dos mil ocho, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el enjuiciante solicitó –con fundamento en el artículo 8° Constitucional, así como primero y cuarto, fracción IV y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental–, que se le notificara el resultado a su petición contenida en los diversos escritos de veintinueve de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil seis.

Asimismo, que se le informara la razón por la que no se han destruido las boletas electorales empleadas en el proceso electoral federal 2005-2006, para elegir Presidente de la República.

III. Mediante oficio número USID/UE/0823/08, de dieciocho de junio de dos mil ocho, el Titular de la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dio contestación a las solicitudes de información del enjuiciante.

El día veinticuatro de junio de dos mil ocho, se notificó al hoy enjuiciante el oficio señalado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Disconforme con la omisión, por parte de la hoy responsable, de dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por el impetrante, Héctor Montoya Fernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. El veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número SE/2447/2009,

SUP-JDC-3046/2009

de esa misma fecha, por el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remite la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Montoya Fernández; el Informe Circunstanciado de ley; el escrito de tercero interesado presentado por el Partido Verde Ecologista de México, así como diversa documentación atinente al juicio ciudadano de mérito.

II. Por acuerdo del veintisiete de noviembre del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-3046/2009, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-11411/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

CUARTO. *Auto de admisión y cierre de instrucción.*

Por auto de nueve de diciembre de dos mil nueve, se acordó admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que el actor hace valer presuntas violaciones a su derecho de petición en materia político-electoral, derivadas de la respuesta dada a sus solicitudes de información presentadas el veintinueve de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil seis.

SEGUNDO. *Causas de improcedencia.*

Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará en primer término si en el caso se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo

SUP-JDC-3046/2009

que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado aduce que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentado de manera extemporánea, por lo que en su concepto se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior estima **infundado** el anterior alegato, con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos que a continuación se exponen.

Al efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b) *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en lo que interesa señala:

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

[...]

Como se observa de los preceptos transcritos, un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en la ley.

Asimismo, en el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, se establece que los medios impugnativos previstos en la propia ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Por tanto, para considerar que un medio de impugnación fue presentado en tiempo y forma, es necesario que el interesado interponga su demanda ante la autoridad u órgano responsable en el plazo previsto para ello.

SUP-JDC-3046/2009

Resulta pertinente precisar que un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de trato sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso bajo estudio, el enjuiciante reclama de la autoridad responsable la omisión, hasta la fecha, de dar respuesta a sus solicitudes de información presentadas el veintinueve de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil seis.

En este sentido, es claro que la actitud omisa de la autoridad responsable queda comprendida dentro de los actos de trato sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolonga en el tiempo de manera indefinida y sólo podría cesar con la emisión de una respuesta directa, ya sea negativa o afirmativa para el solicitante, por tanto, como la omisión indicada se está prolongando o extendiendo de momento a momento y esto

genera la posibilidad de respuesta en cualquier instante, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el punto de inicio para el cómputo del plazo se ha estado renovando momento a momento, dada la calidad de tracto sucesivo que tiene la citada conducta omisiva.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número **6/2007**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.—

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

SUP-JDC-3046/2009

Por otra parte, la autoridad responsable hace valer como causa de improcedencia el hecho de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano carece de materia, en virtud de, aduce, haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información del actor.

Ahora bien, esta Sala Superior considera **infundada** la alegación de la responsable, por lo siguiente:

En el caso, lo aducido por la autoridad responsable en el sentido de que ha dado respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información del enjuiciante, no puede servir de base para determinar la improcedencia del juicio ciudadano en que se actúa, pues en la especie, es precisamente la falta de respuesta a las peticiones planteadas por el impetrante, la que es susceptible en primera instancia de causar lesión a su esfera jurídica.

Por tanto, las cuestiones relativas a definir si existe o no la omisión reclamada, si causa daño o lesión en la esfera jurídica del accionante, la legalidad de la misma, así como la posibilidad de reparar alguna violación procesal o sustantiva, son cuestiones que, de ser el caso, deberán atenderse al momento de estudiar los agravios hechos valer por el actor ante esta instancia federal, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el fondo del asunto, de ahí que se desestime la causa de improcedencia invocada.

Sirve de apoyo a la desestimación de la causa de improcedencia aludida, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial número P./J. 36/2004, aplicable por analogía en la materia electoral, visible en la página 865, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Junio de 2004, Materia Constitucional, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.

TERCERO. *Procedencia.*

El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se constata enseguida:

a) Oportunidad. El presente juicio fue promovido oportunamente, toda vez que el impetrante señala que el acto reclamado lo constituye la omisión del Instituto Federal Electoral, que desde su perspectiva, vulnera su derecho de petición contemplado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JDC-3046/2009

En el caso, se trata de una supuesta omisión que se actualiza en perjuicio del impetrante, ya que los efectos de la misma se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En tal virtud, quien se encuentra afectado en su esfera jurídica por un no hacer, podrá controvertirlo en cualquier momento mientras perdure tal conducta omisiva, tal y como se precisó en el Considerando Segundo de este fallo.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír notificaciones; igualmente se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causan perjuicio; además, de que el escrito respectivo calza la firma autógrafa de la promovente, cumpliendo así con el artículo 9, fracción 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio es promovido por Héctor Montoya Fernández, por su propio derecho, precisamente a quien, aduce, no se le ha dado respuesta a sus peticiones de información realizadas el veintinueve de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil seis, por tal motivo se cumple la exigencia prevista por el artículo 79, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Definitividad. En contra del acto que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promoverlo.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el apelante.

CUARTO. *Comparecencia del Partido Verde Ecologista de México.*

Mediante escrito presentado por Sara I. Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, ostentándose como tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, esta Sala Superior le reconoce tal carácter.

QUINTO. *Estudio de fondo.*

La pretensión del actor consiste en que se de contestación a sus escritos presentados ante el Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil seis, mediante los cuales solicitó, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-JDC-3046/2009

se le notificara el monto económico que gastó el Partido Verde Ecologista de México en la promoción del ciudadano Bernardo de la Garza a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2005-2006, así como las sanciones que el referido Instituto ha tomado en relación a una denuncia presentada con antelación.

Asimismo, que se le informara la razón por la que no se han destruido las boletas electorales empleadas en el proceso electoral federal 2005-2006, para elegir Presidente de la República.

La causa de pedir se sustenta en la pretendida violación al derecho de petición del enjuiciante, derivada de la falta de respuesta a las peticiones de información mencionadas.

No ha lugar a acoger la pretensión del demandante, en virtud de lo siguiente.

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la república, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución federal, debe dictarse un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y

comunicarla al peticionario, en un término breve.

Para cumplir con el derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

1. Expresar una respuesta por escrito, en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

En el caso, el enjuiciante señala en el apartado 1 del Capítulo de "HECHOS" de su escrito de demanda, que los días veintinueve de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil seis, presentó ante el Instituto Federal Electoral sendos escritos, mediante los cuales solicitó, con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le notificara el monto económico que gastó el Partido Verde Ecologista de México en la promoción del ciudadano Bernardo de la Garza a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2005-2006, así como las sanciones que el referido Instituto ha tomado en relación a una denuncia presentada con antelación.

Asimismo, que se le informara la razón por la que no se han destruido las boletas electorales empleadas en el proceso electoral federal 2005-2006, para elegir Presidente de la República.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado reconoce expresamente que el actor solicitó la información antes mencionada, mediante la presentación de los escritos ya referidos.

Las solicitudes de información fueron formuladas de manera respetuosa y pacífica, al no advertirse la expresión de insultos, ofensas, ni amenazas al órgano al cual se dirige.

Ahora bien, contrariamente a lo alegado por el enjuiciante, la autoridad responsable sí dio respuesta a sus solicitudes de información planteadas, como a continuación se verá.

De las constancias que obran en autos, consistentes en el reconocimiento expreso del enjuiciante en su demanda, así como del oficio número USID/UE/0823/08, de dieciocho de junio de dos mil ocho, emitido por el Titular de la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se advierte que se dio contestación a las solicitudes de información del hoy actor.

Escrito de demanda:

[...]

2.- Con fecha 18 de junio del 2008, el titular de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral hizo de mi conocimiento lo siguiente:

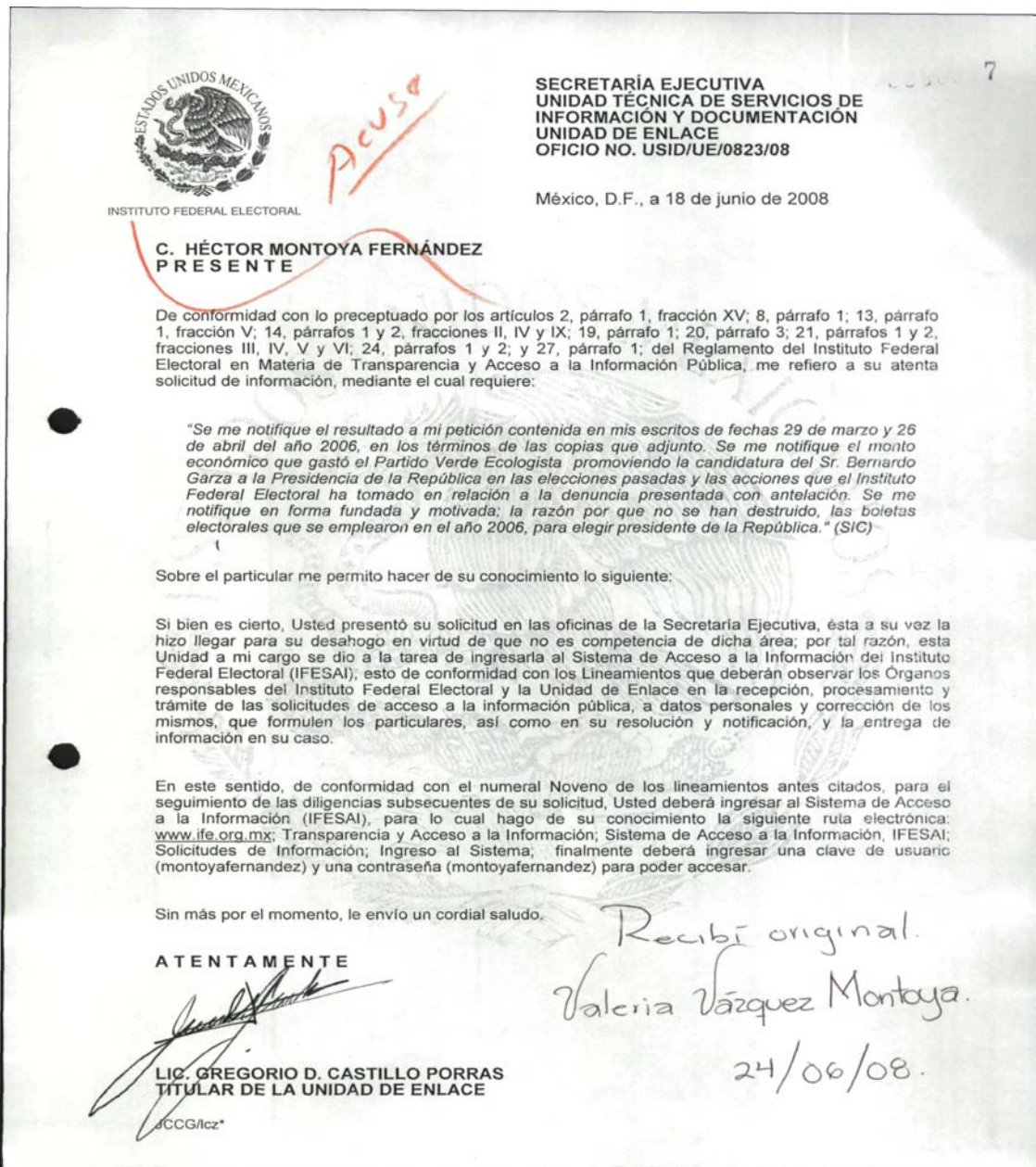
"Si bien es cierto, Usted presentó su solicitud en las oficinas de la Secretaria Ejecutiva, ésta a su vez la hizo llegar para su desahogo en virtud de que no es competencia de dicha área; por tal razón, esta Unidad a mi cargo se dio a la tarea de ingresarla al Sistema de Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral (IFESAI), esto de conformidad con los Lineamientos que deberán observar los Órganos responsables del Instituto Federal Electoral y la Unidad de Enlace en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales y corrección de los mismos, que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de información en su caso.

En este sentido, de conformidad con el numeral Noveno de los lineamientos antes citados, para el seguimiento de las diligencias subsecuentes de su solicitud, Usted deberá ingresar al Sistema de Acceso a la Información (IFESAI), para lo cual hago de su conocimiento la siguiente ruta electrónica: www.ife.org.mx; Transparencia y Acceso a la Información; Sistema de Acceso a la Información, IFESAI; Solicitudes de Información; Ingreso al Sistema; finalmente deberá ingresar una clave de usuario (montoyafernandez) y una contraseña (montoyafernandez) para poder acceder."

Ahora bien; esta contestación es ilegal, contraria a lo dispuesto por el Artículo 8º Constitucional; ya que yo carezco de los conocimientos de computación y además dicha dependencia no me proporcionó la computadora para tal efecto. Además la secretaria ejecutiva en los términos del artículo 89 del Código Federal de Constituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribuciones la de representar legalmente al Instituto; por lo que la anterior contestación carece de sustento legal y es nula de pleno derecho.

[...]

Oficio número USID/UE/0823/08:



De la anterior transcripción, así como el oficio número USID/UE/0823/08, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como el recto raciocinio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo, 1, inciso b), así como el diverso 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generan convicción en este órgano jurisdiccional y son aptos para demostrar que el Instituto Federal Electoral

señalado como autoridad responsable, por conducto del Titular de la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, sí dio contestación a las solicitudes de información del hoy actor.

En efecto, lo anterior pone de relieve que la autoridad responsable, desde el dieciocho de junio de dos mil ocho, dio respuesta a las solicitudes de información del enjuiciante.

Por otra parte, no pasa inadvertido que en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, obra el original del oficio número USID/UE/1077/08 de fecha seis agosto de dos mil ocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se da respuesta nuevamente, de manera explícita y completa, a las peticiones de información planteadas por el impetrante, al tenor siguiente:

**SECRETARÍA EJECUTIVA UNIDAD
TÉCNICA DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN
UNIDAD DE ENLACE OFICIO NO.
USID/UE/1077/08**

México, D. F., a 6 de agosto de 2008.

**C. HÉCTOR MONTOYA FERNANDEZ
PRESENTE.**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 2, párrafo 1, fracción XV; 8, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción V; 14, párrafos 1 y 2, fracciones II, IV, y IX; 19, párrafo 1; 20, párrafo 3; 21, párrafos 1 y 2, fracciones III, IV, V y VI; 24, párrafos 1 y 2;

SUP-JDC-3046/2009

y 27, párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me refiero a su atenta solicitud de acceso a la información con número de folio UE/08/00334, mediante la cual requiere:

"SE ME NOTIFIQUE EL RESULTADO A MI PETICIÓN CONTENIDA EN MIS ESCRITOS DE FECHAS 29 DE MARZO Y 26 DE ABRIL DEL AÑO 2006, EN LOS TÉRMINOS DE LAS COPIAS QUE ADJUNTO. SE ME NOTIFIQUE EL MONTO ECONÓMICO QUE GASTÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA PROMOVRIENDO LA CANDIDATURA DEL SR. BERNARDO GARZA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LAS ELECCIONES PASADAS Y LAS ACCIONES QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HA TOMADO EN RELACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA CON ANTELACIÓN. SE ME NOTIFIQUE EN FORMA FUNDADA Y MOTIVADA; LA RAZÓN POR QUE NO SE HAN DESTRUIDO, LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SE EMPLEARON EN EL AÑO 2006, PARA ELEGIR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA."(SIC)

Sobre el particular, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos comunicó lo siguiente:

"Al respecto le comento lo siguiente:

(i) Resultado a la petición contenida en los escritos de fechas 29 de marzo y 26 de abril de 2006.

Según se desprende del contenido de los escritos de fechas 29 de marzo y 26 de abril de 2006, el C. Héctor Montoya Fernández realizó 3 peticiones concretas a las cuales recayó la siguiente contestación:

a) La solicitud para ser inscrito en las boletas electorales como candidato no registrado.

Al respecto, esta Dirección Ejecutiva, mediante oficio DEPPP/DPPF/1387/06, ratificó en sus términos el contenido de los escritos DEPPP/DPPF/0297/06 y DEPPP/DPPF/0799/06 de fechas 10 de enero y 13 de febrero de 2006 y determinó que improcedente la solicitud planteada. Resulta pertinente señalar que, en el primero de los oficios, se estableció que para que este Instituto lleve a cabo el registro de un candidato a un cargo de elección popular, se debe cumplir con lo mandado por el párrafo 2, Base I del artículo 41 constitucional, en relación con el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008; es decir, un candidato a un cargo de elección popular a nivel federal sólo puede ser postulado por un partido político nacional que cuente con registro ante este Instituto. Asimismo, en el segundo escrito se señala lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el juicio recaído al expediente SUP-JDC-67/2006 promovido por el C. Héctor Montoya Fernández en contra del oficio DEPPP/DPPF/0297/06; señalando que dicho juicio fue desechado por la Sala Superior al considerar que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales.

b) La solicitud para que el Instituto emitiera un exhorto al Partido Verde Ecologista de México a fin de que justificara el gasto realizado por el C. Bernardo de la Garza; y,

Por lo que se refiere a esta solicitud, mediante oficio DEPPP/DPPF/1387/06, esta Dirección Ejecutiva señaló que: "(...) el Secretario Técnico de la [otrora] Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, mediante oficio STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005 solicitó al Partido Verde Ecologista de México que presentara un informe de conformidad con el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado sobre sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, de fecha 2 de junio de 2006."

Tal y como se señala en el oficio DEPPP/DPPF/1387/06, dicho informe fue entregado por el partido político el 21 de diciembre de 2005. Al mismo, recayó la resolución del Consejo General aprobada en su sesión extraordinaria del 15 de mayo de 2006. Consultable en el portal de Internet del Instituto en la página: www.ife.org; Consejo General; Actas, acuerdo y resoluciones; sesión del 15 de mayo de 2006.

c) La solicitud para que se investigara y sancionara al partido político que promueve la imagen del C. Presidente de la República de Venezuela con la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.

Por lo que se refiere a esta solicitud, en el multicitado oficio DEPPP/DPPF/1387/06, se señaló que en la sesión extraordinaria del Consejo General del 21 de abril de 2006 fue resuelta la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, la cual se refiere a la petición planteada. Consultable en el portal de Internet del Instituto en la página: www.ife.org; Consejo General; Actas, acuerdo y resoluciones; sesión del 21 de abril de 2006."

Por otro lado, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señaló:

"Al respecto, es preciso señalar que esta Unidad cuenta con la información referente a la queja que interpuso el Partido de la Revolución Democrática contra el Partido Verde Ecologista la cual fue registrada con el número de expediente Q-CFRPAP 31/05 PRD vs. PVEM, resuelta a través de la resolución CG87/2007 emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil siete, la cual puede ser consultada en la página de internet del Instituto, siguiendo la ruta: www.ife.org.mx; Consejo General; sesiones (actas, acuerdos y resoluciones); Resoluciones; índice de Resoluciones aprobadas en sesión del Consejo General; año a consultar (2007).

Es importante señalar que dicha resolución fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicándose con el expediente SUP-RAP-36/2007, misma que fue confirmada en la sesión pública del Tribunal el veinte de junio de 2007. Dicha sentencia puede ser consultada en la página del Tribunal Electoral del

SUP-JDC-3046/2009

Poder Judicial de la Federación, siguiendo la ruta: www.trife.org.mx; Sentencias; Sistema de consulta de sentencias; Sentencias; Superior; año a consultar (1996 a 2008); en el año que desee consultar buscar en el consecutivo el número de sentencia.

En relación con la información solicitada sobre el monto que gastó el Partido Verde Ecologista de México promoviendo la candidatura del C. Bernardo de la Garza Herrera a la Presidencia de la República, es preciso señalar que para el proceso electoral federal 2005-2006, el partido en comento decidió formar la coalición Alianza por México junto con el Partido Revolucionario Institucional, teniendo como candidato a dicho cargo al C. Roberto Madrazo Pintado.

No obstante, los partidos políticos nacionales presentaron un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de sus candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral referido; en consecuencia, el Partido Verde Ecologista de México reportó los ingresos y egresos aplicados al proceso interno antes citado, específicamente los relativos al candidato C. Bernardo de la Garza Herrera, por lo que solicito se le notifique al interesado que la información correspondiente la podrá consultar en la página electrónica del Instituto, siguiendo la ruta: www.ife.org.mx; Partidos Políticos; Fiscalización; Procesos Internos 2005-2006; Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006; Informe por Partido Político: 4.2. Partido Verde Ecologista de México, en el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe Detallado, punto 9."

Para finalizar, y en lo referente al cuestionamiento respecto de notificarle en forma fundada y motivada la razón por la cual no se han destruido las boletas electorales que se emplearon en el año 2006, para elegir Presidente de la República, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número DJ/0891/08 de fecha 30 de junio del año en curso, emitido por la Dirección Jurídica, en el cual se señala lo conducente a dicha petición.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración más distinguida.

[...]

Sin embargo, no obra en autos constancia alguna de la que se desprenda que el oficio de mérito haya sido del conocimiento del enjuiciante, por lo que se estima necesario que a través del presente fallo se haga del demandante, a efecto de que, de

estimarlo conveniente, haga valer lo que en derecho considere procedente.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Es **INFUNDADA** la pretensión del demandante de ordenar al Instituto Federal Electoral que dé contestación a sendos escritos relacionados con la solicitud de información de los gastos del candidato del Partido Verde Ecologista de México, a Presidente de la República, Bernardo de la Garza, así como las sanciones que derivaron de dicha candidatura, y la razón por la que no se han destruido las boletas electorales empleadas en el proceso electoral federal 2005-2006.

Asimismo, se ordena acompañar a la presente resolución copia certificada del informe circunstanciado de la responsable y las constancias por las que se le dio respuesta al actor.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia a la parte actora y al Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, al Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-3046/2009

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**